

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.

Rad. # 54001311000120180017100 LIQ SOC. CONY.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita se corrija la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes de la liquidación de la sociedad conyugal de RODRIGO FLOREZ FELIZZOLA e INES MARIA TELLEZ QUINTERO, en cuanto a la protocolización de la misma.

Revisado el expediente, se observa que la partición de los bienes sociales fue aprobada mediante sentencia del 01 de junio de 2021, publicado en estado del 22 de junio de 2021; en el cual se ordenó expedir copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos de la protocolización en la Notaría Quinta de esta ciudad. Una vez revisado el expediente, se observa que el matrimonio fue registrado en la registraduría municipal de Convención.

Aduce la memorialista que la protocolización no se pudo llevar a cabo en la Notaría indicada pues el registro civil de matrimonio corresponde a la registraduría de Convención, que por tal razón la Notaría Quinta no realiza la protocolización.

El numeral 7 del artículo 509 del C. G. del P., establece que: *“la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Siendo, así las cosas, es claro que la sentencia de fecha 01 de junio de 2021, proferida en este asunto, se ajusta a derecho y por lo tanto no es cierto que se haya incurrido en error que deba ser subsanado.

No pueden la memorialista ni la Notaría Quinta la inscripción de la sentencia que Decreta la Cesación de los efectos civiles o el divorcio, con la protocolización de la partición, pues mientras de aquella debe hacerse anotación en el registro civil de matrimonio, obviamente en el lugar donde se encuentra registrado éste, la protocolización de la partición debe hacerse en la Notaría que ordene Juez, pues así lo dispone la norma.

Por lo anterior, no habiendo nada que corregir, no se accederá a lo solicitado.

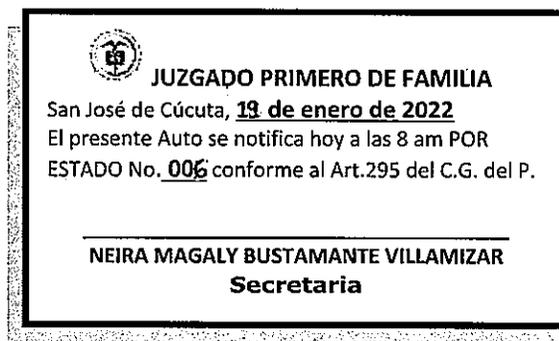
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bd681740c1c53aedefa9958d1f9c989255af94f18bcebaebbc109f813e52e7**
Documento generado en 17/01/2022 12:06:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rad.54001311000120210010500 Lev. afec. Viv. Fam.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Agotada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera pronunciamiento alguno del demandado, señor ALVARO EFRAIN PINZON FUNEQUE, el juzgado procede a nombrarle de plano, un curador Ad/Litem para que la representante en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho activo en el litigio JOHNNY MARCELO OSORIO OCHOA, identificado con C.C. 1090399511 y T.P. 351400 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico MARCELO_OSORIO10@OUTLOOK.COM, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, ocho (08) de julio de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 006 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d49252e391fe060539ace0e6c5ea74c89ee69f5d9ebab30b674fe8ead
ed32ef**

Documento generado en 18/01/2022 10:04:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210023400 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Encontrándose al despacho la solicitud de medida cautelar que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora YAMILE DELGADO BARRERA identificada con C.C. 30.024.501, por ser procedente se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-31584 de la oficina de registro de instrumentos públicos ubicado en (1) la AVENIDA 1 # 9-02 BARRIO ALTO DE SANTA ANA, (2) AVENIDA 1 # 19- 04-06 BARRIO ALTO DE SANTA ANA, según certificado de tradición, en cabeza del demandado GERARDO ROJAS HERNANDEZ identificado con C.C. 13.171.579.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

000db4f556fa3ef835a352b2d50e3f749024b00023fa872bfe693bff9aca17c6

Documento generado en 18/01/2022 09:02:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210051800 Enr. Sin causa.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 88'218.397 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora JUANA MARIA BRIÑER GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.335.875 de Bogotá, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda se encuentra que entre las partes se decretó la existencia de unión marital de hecho por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Pamplona desde el 30 de mayo de 2.015 hasta el 7 de noviembre de 2.020, y la presente demanda se instaura como una acción de enriquecimiento sin causa, pero sus hechos y pretensiones parecieran dirigidos a un conflicto de bienes que podrían ser incluidos en la sociedad patrimonial de hecho.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el accionante manifiesta que la sentencia declaratoria de la Unión Marital está en apelación, de manera que no se ha adelantado el trámite liquidatorio y por ende es prematuro dar por sentado que los bienes referidos serán incluidos sin consideración alguna en la liquidación y a partir de ello dar por materializado el fenómeno del enriquecimiento sin causa, para sobre tal supuesto demandar la solución de un conflicto jurídico que no existe en el momento, con lo que la demanda se torna tendenciosa.

hay que recordar que el enriquecimiento sin causa se configura en los casos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del deterioro del patrimonio de otro, sin que medie para este hecho una causa jurídica o justificación alguna y el trámite se cursa ante los jueces civiles, pues no compete el asunto al juez de familia.

Ahora bien, si el conflicto trata de la posible inclusión de bienes en el haber social, cualquier conflicto que surja de ellos, correspondería su conocimiento al juez que declaro la existencia de la unión, conforme lo prevé el artículo 523 del C.G. del P. que establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*.

En este sentido el escenario natural para debatir si los aludidos bienes son incluidos o no como bienes sociales, es el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que como se ha dicho compete tramitarlo al juez que conoció de la declaratoria de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho a liquidar, por lo que admitir esta demanda bajo el supuesto factico alegado sería incurrir en una usurpación de competencia, y una defraudación al trámite liquidatario.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1°.) **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

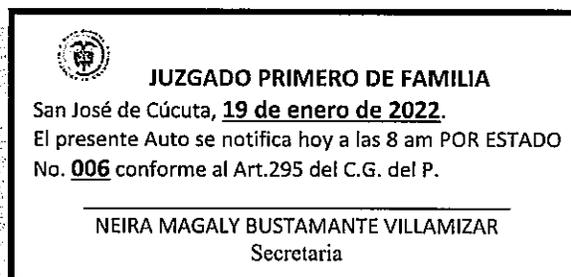
2°.) **DEJESE** constancia en los libros y el sistema.

3°.) **RECONOCER** como apoderado judicial del demandante al Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, identificado con C.C. 5'535.396 de Villa del Rosario y T.P. No. 71.353 del C. S. de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210055600 Liq. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida, mediante apoderado judicial, por el señor JOHN JAIRO TELLEZ PERDOMO identificado con C.C. 1.094.162.725 de El Zulia contra la señora ANGELICA ROMERO GOMEZ identificada con C.C. 1.005.068.841 de El Zulia, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

No se encuentran dentro de los anexos los registros civiles de las partes con las anotaciones pertinentes, así como el registro civil de matrimonio.

Adolece la demanda del acápite de relación de activos y pasivos, exigido por el artículo 523 del C.G del P.

Tanto la escritura número 198 de fecha 07 de julio de 2021, por el cual se llevó a cabo el divorcio y se disolvió la sociedad como el poder anexo, presentan dificultades en su visualización; por lo que el demandante deberá escanear y enviar en formato PDF la totalidad de los anexos y pruebas documentales que se pretendan hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, no se podrá reconocer personería jurídica hasta tanto se corrija el poder anexo advirtiendo que se encuentra dirigido para un juzgado promiscuo municipal.

Finalmente se echa de menos la constancia de envió de la de la demanda a la parte demandada, a su correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificación, tal como lo exige el Art. 6° del decreto 806 del 2020. Pues si bien se está solicitando una medida previa, la misma no es procedente, pues no es viable la exigencia de un cobro de canon de arrendamiento dentro de un bien social que se usa como vivienda.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

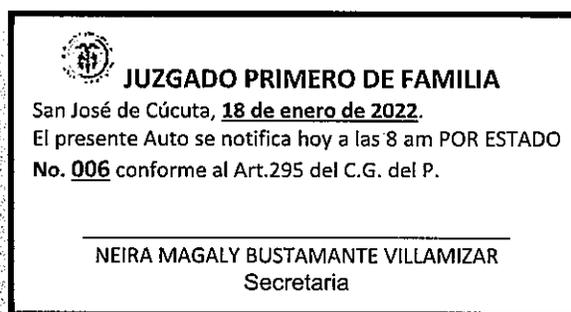
NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b57f3c8d1b0e69fbc599239555974e64cda01eea1d3f2aa5d4703713256
4a8ec**

Documento generado en 18/01/2022 09:51:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**